



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0021/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veinticuatro del año dos mil veintidós. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0021/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181821000014, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. ¿Cuál es el presupuesto de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000 y el presupuesto total de egresos de la Contraloría General del Estado, por año desde 2010 hasta 2021?
2. ¿Cuáles son las recomendaciones no vinculantes promovidas por la Contraloría y que fueron aprobadas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por año desde la creación del Sistema hasta el 2021?
3. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han concluido en sanción por faltas graves o no graves, por año desde 2015 hasta 2021?
4. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han sido remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa, por año desde 2015 hasta 2021?
5. ¿Cuántas carpetas remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa han concluido en sanción, por año desde 2015 hasta 2021?
6. ¿Cuántos órganos de control interno son nombrados por el titular de la Contraloría o su equivalente en el estado, por año desde 2015 hasta 2021?



7. Del presupuesto de egresos de la Contraloría, ¿cuál es el porcentaje que está ejercido dentro del Programa Operativo Anual, por año desde 2015 hasta 2021?
8. ¿Cuál es el nombre de los programas preventivos que se han implementado para el combate a la corrupción, por año desde 2015 hasta 2021?
9. ¿Cuáles son las acciones conjuntas que se han realizado con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción para fortalecer el control interno, por año desde 2015 hasta 2021?
10. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que reciben con mayor frecuencia, por año desde 2015 hasta 2021?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SCTG/SCST/DT/194/2021, firmado por el Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio número 20118181821000014, en donde solicita diversa información a esta Secretaría de la Contraloría y transparencia Gubernamental.

Derivado de lo anterior y mediante diversos memorándums números SCTG/DA/1629/2021, SCTG/SASO/DCIGP/362/2021, SCTG/SRAA/DRASP/572/2021 suscritos por los siguiente servidores públicos, el primero por el Lic. Abraham González Ramírez, en su carácter de Director Administrativo, el segundo por la Ing. María José Jarquín Pública, en su carácter de Directora de Control Interno de la Gestión Pública, el tercero por la Mtra. Maira Cortés Reyna, en su carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y el último SCTG/OSP/486/2021, suscrito por el C. Martín Datoely Oriza, en su carácter de Secretario Particular, donde remiten la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que son anexadas para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

Ahora bien referente a la pregunta número 10, lo podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> deberá de señalar al estado de Oaxaca, posteriormente en institución señale la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio señale 2015-2017, y en el catalogo de las obligaciones deberá de dar click en información de interés público posteriormente dar click en la opción preguntas frecuentes.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuyo domicilio obra al final de cada página.

Adjuntando copia de Memorándums números: SCTG/DA/1629/2021, SCTG/SASO/DCIGP/362/2021, SCTG/SRAA/DRASP/572/2021 y SCTG/OSP/486/2021.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, y en el que el Recurrente en el rubro de Razón de la interposición, planteó en lo siguiente:

Por este medio solicito completar la siguiente información:

LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS 3 Y 4 SE REQUIEREN DESAGREGADAS POR AÑO:

3. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han concluido en sanción por faltas graves o no graves, por año desde 2015 hasta 2021?
4. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han sido remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa, por año desde 2015 hasta 2021?

SE REFORMULA LA PREGUNTA 6:

6. ¿Cuántos órganos de control interno han sido nombrados por el titular de la Secretaría de la Contraloría del estado, por año desde 2015 hasta 2021?

FAVOR DE RESPONDER LAS PREGUNTAS 8 Y 9 QUE SE OMITIERON EN EL DOCUMENTO DE RESPUESTA:

8. ¿Cuál es el nombre de los programas preventivos que se han implementado para el combate a la corrupción, por año desde 2015 hasta 2021?
9. ¿Cuáles son las acciones conjuntas que se han realizado con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción para fortalecer el control interno, por año desde 2015 hasta 2021?

LA PREGUNTA 10 SE RESPONDIÓ CON UN ENLACE A LA PLATAFORMA DE CONSULTA PÚBLICA EN LA QUE SOLO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PREGUNTAS FRECUENTES DE 2015-2017, POR LO QUE SOLICITO LA RESPUESTA DE 2018 A 2021 POR AÑO.

10. ¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que reciben con mayor frecuencia, por año desde 2015 hasta 2021?

Sin otro particular, agradezco la atención y quedo atenta a la comunicación.

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0021/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Así mismo, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública, como lo refiere el Recurrente en materia de Transparencia, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley en materia, lo anterior debido a que en el oficio de respuesta, se atendió cada uno de los puntos solicitados, cumpliendo cabalmente con la normativa en materia de transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 126 de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buena Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que establece lo siguiente:

“...Admitida la solicitud de información por el Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al

área competente, los Sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforma al interés del solicitante...

De lo anterior, se logra observar que este Sujeto Obligado, le notificó oportunamente al solicitante la información solicitada, haciendo de su conocimiento que la información proporcionada se encuentra en el estado que se le proporcionó, aunado a lo anterior, es menester precisar que la propia normativa no establece la obligación de realizar el tratamiento de información, de conformidad con el artículo inmediato transcrito.

No obstante, lo anterior, es importante establecer que ese Órgano Garante, tome en consideración que aún a pesar de haber levantado la suspensión de términos para este Sujeto Obligado, y de que el Estado de Oaxaca, se encuentra en semáforo verde, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, está laborando únicamente con un 30% de personal, situación que disminuye la capacidad para atender toda la carga de trabajo que debe desempeñar este sujeto obligado, situación que en ningún momento ha sido valorada y tomada en consideración en el presente caso, es decir, que la solicitud de acceso a la información quedo atendida con la información proporcionada garantizando el derecho del solicitante, de igual forma se debe considerar la situación de los servidores públicos que aun a pesar de la situación de contagios.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Honorable Autoridad Administrativa deberá desechar dicho Recurso de Revisión por ser improcedente y no existe materia para sustanciar el mismo, ya que de las constancias que obra en dicho expediente, se logra observar que en la contestación proporcionada al hoy recurrente, se proporcionó la información en el estado en que obra en los archivos de esta Secretaría.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión por ser improcedente.

TERCERO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8

fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el diecinueve del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS



HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta de acuerdo a lo requerido, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado diversa información relacionada con la cantidad de carpetas sustanciadas que han concluido en sanción por faltas graves o no graves por año desde 2015 hasta el 2021, cuantos órganos de control interno son nombrados por el Titular de la Contraloría, los programas preventivos que han implementado para el combate a la corrupción, así como las solicitudes de acceso a la información pública que reciben con mayor frecuencia por año desde 2015 hasta el 2021, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada al considerarla incompleta.

Así, el sujeto obligado dio respuesta mediante los memorándums números: SCTG/DA/1629/2021, SCTG/SASO/DCIGP/362/2021, SCTG/SRAA/DRASP/572/2021 y SCTG/OSP/486/2021.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó no haber vulnerado el Derecho a la información del ahora Recurrente, pues otorgó información con la que cuenta y como obra en sus archivos, no teniendo la obligación de realizar el tratamiento de información.

En su inconformidad, el ahora Recurrente señaló los numerales de su solicitud de información respecto de los cuales dice el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que, conforme a lo anterior únicamente se analizarán dichos numerales señalados por el Recurrente.

Así, en relación a: *“LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS 3 Y 4 SE REQUIEREN DESAGREGADAS POR AÑO: 3. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han concluido en sanción por faltas graves o no graves, por año desde 2015*

hasta 2021? 4. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han sido remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa, por año desde 2015 hasta 2021?, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, informó:

“3. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han concluido en sanción por faltas graves o no graves, por año desde 2015 hasta 2021?”

Respuesta: Debe precisarse que, a partir del 04 de octubre del 2017 que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se establece una clasificación por faltas administrativas graves y no graves.

Ahora bien, precisado lo anterior, del 04 de octubre de 2017 a la fecha, se tiene un total de **1,136 expedientes**.

“4. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han sido remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa, por año desde 2015 hasta 2021?”

Respuesta: Debe precisarse que, a partir del 04 de octubre del 2017 que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se establece una clasificación por faltas administrativas graves y no graves.

Por tanto, del 04 de octubre de 2017 a la fecha se han remitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca un total de **18 expedientes**.

Como se puede observar, el sujeto obligado informó la cantidad de carpetas sustanciadas por los motivos señalados, desde los años 2017 al 2021, sin embargo, no fue proporcionado por año como fue requerido.

Al respecto debe decirse que, si bien el sujeto obligado otorgó una cantidad respecto de la información, también lo es que no fue en los términos requeridos en la solicitud, es decir, por cada año, pues si bien como lo señaló el Titular de la Unidad de Transparencia no se encuentra obligado a procesar información que de acuerdo a sus funciones no deba contar con ella, también lo es que para efectos de control es indudable que el sujeto obligado puede conocer por cada año cuantas carpetas ha concluido y cuantas ha remitido al Tribunal de Justicia Administrativa, pues los artículos 67 y 69 fracciones II, III y V, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, establecen áreas administrativas específicas para conocer de tales procedimientos:

“Artículo 67. La Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Evolución Patrimonial;
- b) Departamento de Procedimientos Administrativos A;
- c) Departamento de Procedimientos Administrativos B;

d) Departamento de Procedimientos Administrativos C, y
...

“Artículo 69. Al frente de los Departamentos de Procedimientos Administrativos A, B y C habrá un Jefe de Departamento, por cada uno, quienes dependerán directamente del Director y tendrán las siguientes facultades:

...

II. Elaborar los proyectos de acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas no graves, e iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia;

III. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves, a fin de integrar debidamente el expediente administrativo, para emitir la resolución correspondiente;

...

V. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves, hasta el cierre de la audiencia inicial y enviar los autos originales del expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;”

De esta manera, se tiene que el procesamiento de la información para identificar cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han concluido en sanción por faltas graves o no graves, por año desde 2015 hasta 2021, así como cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han sido remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa, por año desde 2015 hasta 2021, no puede considerarse como un impedimento para no poder proporcionar la información requerida desglosada por años, por lo que el sujeto obligado puede proporcionarla en la forma en que fue solicitada.

En relación a: “SE REFORMULA LA PREGUNTA 6: 6. ¿Cuántos órganos de control interno han sido nombrados por el titular de la Secretaría de la Contraloría del estado, por año desde 2015 hasta 2021?, el sujeto obligado a través de la Directora de Control Interno de la Gestión Pública, informó:

¿Cuántos órganos de control interno son nombrados por el titular de la Contraloría o su equivalente en el estado, por año desde 2015 hasta el 2021?

Derivado del contexto relativo a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Control Interno de la Gestión Pública, cuya función primordial consiste en la aplicación del Sistema de Control Interno de los Comités de Control Interno a través de los cuales se implementan y operan el conjunto de procesos, mecanismos, recursos y elementos organizados y articulados, cuya aplicación específica está a cargo del Órgano Público a nivel de planeación, organización de sus procesos de gestión, ejecución, dirección, evaluación, información y seguimiento, con el objeto de que propicien una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción.

Asimismo, cabe mencionar que la función gubernamental de los Comités de Control Interno recae sobre los Titulares y el resto del personal de las instituciones del sector público, cuya tarea ineludible



consiste, entre otras cosas, en ejecutar una adecuada programación, seguimiento y control de los recursos que impulsen el cumplimiento del mandato, la misión, visión y sus objetivos; promuevan la rendición de cuentas, la transparencia y el combate a la corrupción, y garanticen el mejoramiento continuo del quehacer gubernamental, así como la evaluación del mismo.

Es así que, con base en la distinción de funciones atribuidas al órgano anteriormente descrito, esta Dirección a mi cargo no es competente para emitir algún tipo de respuesta en el sentido en que alude la recurrente, reiterando que es a través de los Comités de Control Interno que se proporciona un modelo general para establecer, mantener y mejorar el sistema de control interno institucional, aportando distintos elementos para el cumplimiento de las categorías de objetivos institucionales.

Lo anterior, con la finalidad de que corrobore la información que da sustento a la respuesta que se emite por parte de este sujeto obligado. Asimismo, no es óbice lo anterior, para hacer de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo requiere que la solicitud de información contenga la descripción clara y precisa de lo solicitado, esto, con la finalidad de evitar que la entrega de información sea incomprensible, incompleta, o en una modalidad de entrega diferente a la solicitada. fundamento mi actuar conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con la respuesta correspondiente a la solicitud de información requerida.

Como se puede observar, dicha área no dio respuesta a lo requerido, es decir, no informó cuántos órgano de control interno son nombrados por el Titular de la Contraloría o su equivalente en el Estado, pues manifestó no ser el área competente para emitir algún tipo de respuesta, indicando además no ser clara la solicitud de información; sin embargo, debe decirse que lo requerido fue claro al solicitar la cantidad de órganos internos nombrados por el Titular de la Contraloría, por lo que no se atendió de manera precisa lo requerido. Así mismo, en caso de no ser el área competente, la Unidad de Transparencia debió remitir la solicitud de información a las diversas áreas que considere competentes para efecto de atender la misma.

En relación a: “FAVOR DE RESPONDER LAS PREGUNTAS 8 Y 9 QUE SE OMITIERON EN EL DOCUMENTO DE RESPUESTA”, debe decirse que del análisis a las documentales remitidas por la Unidad de Transparencia referente a los

Memorándums números: SCTG/DA/1629/2021, SCTG/SASO/DCIGP/362/2021, SCTG/SRAA/DRASP/572/2021 y SCTG/OSP/486/2021, así como del oficio número SCTG/SCST/DT/194/2021, de la Unidad de Transparencia, no se observa información relativa a los numerales 8 y 9 de la solicitud de información.

Esto es así, pues el Memorándum número SCTG/DA/1629/2021, proporciona información de los numerales 1 y 7 de la solicitud de información; el Memorándum número SCTG/SASO/DCIGP/362/2021, da respuesta respecto del numeral 6 de la solicitud de información; el Memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/572/2021, otorga respuesta respecto de los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud; el oficio número SCTG/OSP/486/2021, da respuesta respecto del numeral 2 de la solicitud de información y el oficio número SCTG/SCST/DT/194/2021, atiende lo solicitado respecto del numeral 10 de la solicitud de información, por lo que efectivamente existió omisión a dichos requerimientos.

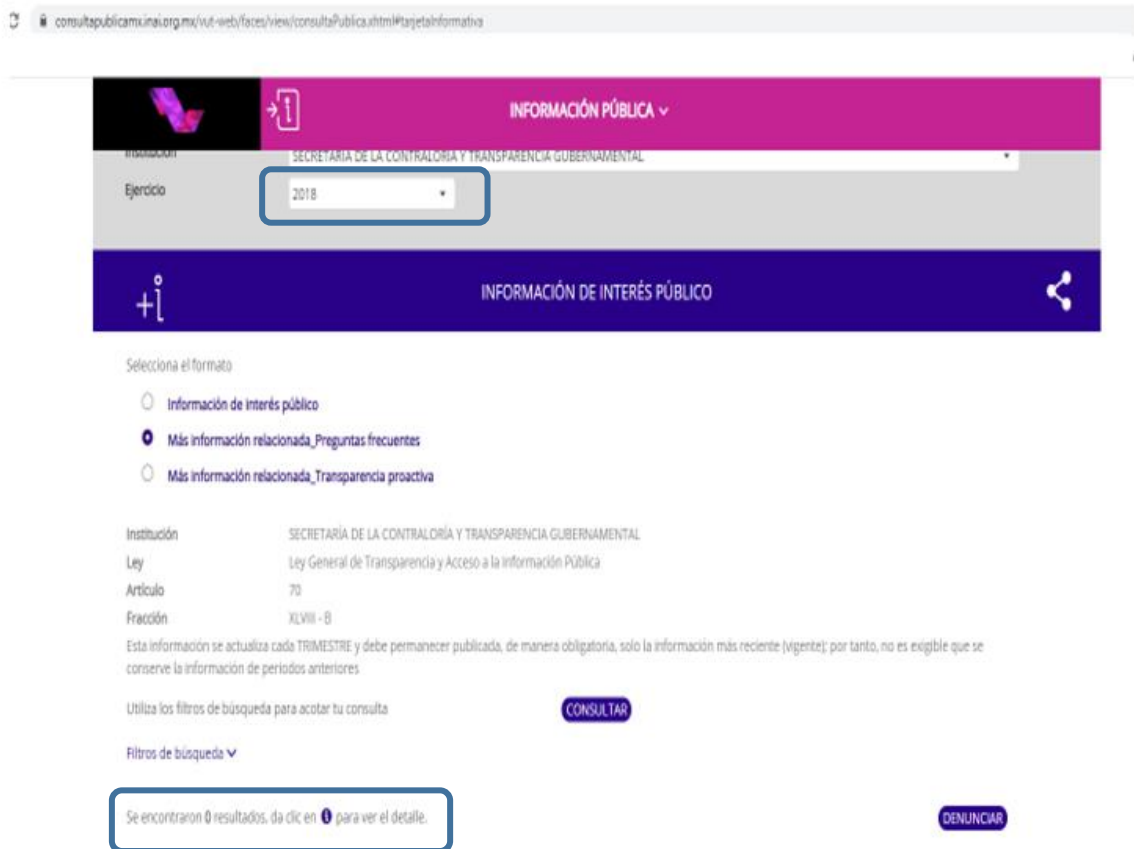
Finalmente, en relación a lo señalado por el Recurrente: *“LA PREGUNTA 10 SE RESPONDIÓ CON UN ENLACE A LA PLATAFORMA DE CONSULTA PÚBLICA EN LA QUE SOLO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS FRECUENTES DE 2015-2017, POR LO QUE SOLICITO LA RESPUESTA DE 2018 A 2021 POR AÑO”*, el oficio número SCTG/SCST/DT/194/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia que refiere otorgar respuesta a dicho planteamiento, informa:

Ahora bien referente a la pregunta número 10, lo podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> deberá de señalar al estado de Oaxaca, posteriormente en institución señale la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio señale 2015-2017, y en el catalogo de las obligaciones deberá de dar click en información de interés público posteriormente dar click en la opción preguntas frecuentes.

Como se observa, el sujeto obligado refiere que la información que se encuentra disponible es la referente a 2015-2017, siendo que lo requerido en dicho numeral refiere: *“¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que reciben con mayor frecuencia, por año desde 2015 hasta 2021?”*, siendo evidente que faltó manifestarse respecto de los años 2018 a 2021.

No pasa desapercibido que al ingresar a la página electrónica de consulta pública que refiere el sujeto obligado, efectivamente contiene información en el apartado

“INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO”, referente al periodo 2015 al 2017, relacionado con lo solicitado, sin embargo, si bien despliega los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, también lo es que no obra información al respecto, como se puede apreciar con la captura de pantalla de dicho portal electrónico:



De esta manera, la información proporcionada en este punto resulta incompleta, pues no se proporcionó de manera total, o en su caso, el sujeto obligado señalara que respecto de lo requerido de los años 2018 al 2021, no obra en sus archivos.

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información :

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el

sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en relación a la entrega de información de manera incompleta resulta fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó de manera total la información solicitada, por lo resulta procedente ordenar al sujeto obligado modificar la respuesta y atender la solicitud de información en los siguientes términos:

- Proporcione la información en los términos requeridos en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información, es decir desglosado por año.
- Se manifieste de manera precisa respecto del numeral 6 de la solicitud de información.
- Atienda lo requerido en los numerales 8 y 9 de la solicitud.
- Proporcione información de los años 2018 al 2021 respecto del numeral 10 de la solicitud.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atender la solicitud de información en los siguientes términos:

- Proporcione la información en los términos requeridos en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información, es decir desglosado por año.
- Se manifieste de manera precisa respecto del numeral 6 de la solicitud de información.
- Atienda lo requerido en los numerales 8 y 9 de la solicitud.
- Proporcione información de los años 2018 al 2021 respecto del numeral 10 de la solicitud.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el



procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del

Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0021/2021/SICOM/OGAIPO.